



Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
088-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 21 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 134-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 29 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 165-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 12 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una fiscalización de oficio al sitio web www.centroaufomotrizdcar.com de CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20555130156, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Oficio N° 874-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 20 de diciembre de 2018, se requirió información a la administrada. Asimismo, se le remitió la Orden de Fiscalización N° 165-2018-JUS/DGTAIPD-DFI y un CD que contiene la fiscalización realizada.
3. Por escrito presentado del 07 de enero de 2019 (Hoja de trámite N° 001166-2019MSC)⁴, la administrada presentó alegatos.

¹ Folios 368 a 381

² Folio 001

³ Folios 15 a 16

⁴ Folios 18 a 27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Proveído del 15 de enero de 2019 (Expediente N° 207-2018-DFI)⁵, se dispuso notificar a la administrada con el Oficio N° 874-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, adjuntando la orden de visita de fiscalización N° 165-2018-JUS/DGTAIPD-DFI y el CD que contiene la fiscalización realizada a su sitio web, a fin de que presente la información requerida en el mencionado oficio dentro del plazo otorgado en el mismo. Dicho Proveído fue remitido a la administrada mediante el Oficio N° 45-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶.
5. Por escrito presentado del 25 de enero de 2019 (Hoja de trámite N° 006264-2019MSC)⁷, la administrada presentó alegatos.
6. Mediante Proveído del 23 de abril de 2019 (Expediente N° 207-2018-DFI)⁸, se dispuso ampliar el plazo de la etapa de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 24 de abril de 2019. Notificar a la administrada con las fotocopias del Informe Técnico N° 315-2018-DFI-ORQR y el CD que contiene la fiscalización realizada en su sitio web. Otorgar a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente sus manifestaciones u observaciones a la fiscalización realizada a su sitio web, de considerarlo conveniente. Asimismo, dispuso que la administrada informe si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web. Dicho Proveído fue remitido a la administrada mediante el Oficio N° 384-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.
7. Por escrito presentado del 17 de mayo de 2019 (Hoja de trámite N° 034795-2019MSC)¹⁰, la administrada presentó alegatos.
8. Mediante Proveído del 04 de junio de 2019 (Expediente N° 207-2018-DFI)¹¹, se dispuso tener por bien notificado el Oficio N° 384-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y exhorto a la administrada adecuar su actuación a lo establecido en el principio de buena fe procedimental. Dicho Proveído fue remitido a la administrada mediante el Oficio N° 457-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
9. Por escrito presentado del 14 de junio de 2019 (Hoja de trámite N° 042592-2019MSC)¹³, se presentaron alegatos.
10. Por escrito presentado del 17 de junio de 2019 (Hoja de trámite N° 042789-2019MSC)¹⁴, la administrada fijo domicilio procesal.
11. Mediante Informe de Fiscalización N° 098-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹⁵ del 24 de junio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la

⁵ Folio 28

⁶ Folios 30 a 31

⁷ Folios 33 a 58

⁸ Folio 59

⁹ Folio 61

¹⁰ Folios 63 a 84

¹¹ Folio 85

¹² Folios 87 a 88

¹³ Folios 90 a 91

¹⁴ Folio 93

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente.

12. Mediante Proveído del 24 de junio de 2019 (Expediente N° 207-2018-DFI)¹⁶, se dispuso tener por bien notificado el Oficio N° 457-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y tener presente el domicilio procesal de la administrada.
13. Mediante Oficios N° 572-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ y N° 573-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸, ambos del 08 de julio de 2019, se notificó a la administrada el proveído del 24 junio de 2019 y el Informe de Fiscalización N° 098-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC y anexos, respectivamente.
14. Por escrito presentado del 15 de julio de 2019 (Hoja de trámite N° 050437-2019MSC)¹⁹, se presentaron alegatos.
15. Mediante Acta del 16 de julio de 2019²⁰, se dejó constancia que la administrada realizó la lectura del expediente.
16. Mediante Acta del 19 de julio de 2019²¹, se dejó constancia que la administrada realizó la lectura del expediente y se le entregó copias del mismo.
17. Es de señalar que, por escritos presentados el 24 de julio de 2019 (Hoja de trámite N° 053058-2019MSC)²² y 07 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 056193-2019MSC)²³, se presentaron alegatos, los cuales fueron resueltos por la Resolución Directoral N° 53-2019-JUS/DGTAIPD del 12 de agosto de 2019.
18. Mediante Acta del 20 de agosto de 2019²⁴, se dejó constancia que la administrada realizó la lectura del expediente.
19. Mediante Proveído del 21 de agosto de 2019 (Expediente N° 088-2019-DFI)²⁵, se dispuso informar a la administrada que sus cuestionamientos serán evaluados por el órgano competente en el acto que ponga fin a la instancia. Dicho Proveído fue remitido a la administrada mediante el Oficio N° 705-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶.
20. Por escrito presentado del 23 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 060866-2019MSC)²⁷, la administrada presentó alegatos y documentación.

¹⁵ Folios 111 a 116

¹⁶ Folio 117

¹⁷ Folios 118 a 119

¹⁸ Folios 120 a 121

¹⁹ Folio 124

²⁰ Folio 122

²¹ Folio 129

²² Folio 131 a 163

²³ Folio 166 a 189

²⁴ Folio 199

²⁵ Folio 200

²⁶ Folio 201

²⁷ Folios 215 a 264

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Mediante Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁸ de 28 de agosto de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de datos personales a través de los formularios virtuales "Contáctanos", "Formulario de contacto" y "Deja tu comentario", de su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales, de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
22. Mediante Oficio N° 719-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁹, recibido por la administrada el 04 de setiembre de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
23. Mediante escrito y anexos presentados el 28 de agosto de 2019³⁰ (Hoja de trámite N° 061853-2019MSC), la administrada presentó alegatos.
24. Por escrito presentado del 24 de setiembre de 2019³¹ (Hoja de trámite N° 067788-2019MSC), la administrada solicitó la nulidad de lo actuado. Además, solicitó *integrar ambos recursos de nulidad tanto el de fecha 24 de julio como el de fecha 24 de setiembre, ambos del año 2019*.
25. Por escrito presentado del 15 de octubre de 2019³² (Hoja de trámite N° 073100-2019MSC), la administrada varió domicilio procesal.
26. Mediante Acta del 22 de octubre de 2019³³, se dejó constancia que la administrada realizó la lectura del expediente.
27. Mediante Resolución Directoral N° 214-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁴ de 29 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue remitida a la administrada mediante el Oficio N° 895-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁵.

²⁸ Folios 277 a 285

²⁹ Folios 286 a 287

³⁰ Folios 289 a 293

³¹ Folios 295 a 345

³² Folio 347

³³ Folio 348

³⁴ Folios 363 a 365

³⁵ Folio 367

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Mediante Informe N° 134-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁶ de 29 de octubre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete (7) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una coma cinco (1,5) U.1.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP, esto es: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la ley*".
29. Mediante Acta del 15 de noviembre de 2019³⁷, se dejó constancia que la administrada realizó la lectura del expediente.
30. Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2019³⁸ (Hoja de trámite N° 080933-2019MSC), la administrada presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:

La existencia de causales de nulidad

- i) La existencia de vicios en la notificación de varios actos del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual afectó el derecho a la defensa.
- ii) No hay motivación ni fundamento para la resolución de fecha 23 de abril de 2019.
- iii) El Informe Técnico N° 315-2018-DFI-ORQR es nulo de pleno derecho por cuanto nació de una fiscalización inconstitucional ya que trasgrede las normas del debido proceso. El mencionado informe técnico se realizó sin el conocimiento, consentimiento ni participación de la administrada, menos aún sin la participación de la autoridad administrativa (DFI).
- iv) La supervisión remota realizada trasgrede el inciso 04 del artículo 238 del TUO de la LPAG, el cual dispone que cuando se toman audios o grabaciones en video siempre deben realizarse con conocimiento previo

³⁶ Folios 368 a 381

³⁷ Folio 382

³⁸ Folios 384 a 445

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

del administrado. De la misma forma, ninguno de estos artículos del Reglamento de la LPDP faculta a la entidad fiscalizadora materializar una fiscalización en un sitio web sin participación del administrado y de la autoridad.

- v) La Orden de Fiscalización N° 165-2018-JUS del 12 de diciembre de 2018, fue recibida el día 13 del mismo en el área de DFI; sin embargo, el Informe Técnico N° 315-2018, se realizó el 12 de diciembre. En consecuencia, no podría haberse realizado la inspección antes de que se ordenara.

En relación a la obtención del consentimiento

- vi) El Informe Técnico N° 315-2018-DFI-ORQR carece de validez probatoria por cuanto no se aparejaron, como anexos, todas las fotografías que se muestran en el audio video contenido en el CD (fojas 14) de fecha 12 de diciembre de 2019.
- vii) No existe acta de verificación del 23 de agosto de 2019, que demuestre lo expuesto en la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019.
- viii) El Informe de Fiscalización N° 098-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC carece de validez probatoria, toda vez que, con posterioridad a la expedición del mencionado Informe, pero antes del inicio del presente PAS se procedió a subsanar las omisiones incurridas presentando declaraciones juradas que acreditan el consentimiento de las personas cuyas imágenes se aprecian en el sitio web.
- ix) La DFI omite pronunciarse respecto el escrito de fecha 23 de agosto de 2019 (fojas 214 - 265), mediante el cual se subsana las observaciones de fiscalización realizadas en el sitio web.
- x) Ni la LPDP ni su reglamento ordenan consignar la existencia del banco de datos en que se almacenarán los datos personales recopilados.
- xi) En ese sentido, mediante correo del 19 de setiembre de 2019 emitido por protegetusdatos@minjus.gob.pe se señaló: *también debemos indicarle que es recomendable hacer una mención de la existencia del banco de datos indeterminada, considerando que el artículo 18 de la ley no ordena poner denominación o calidad del banco donde se almacenan los datos* (folio 421).
- xii) Se comunicó la existencia del Banco de Datos de Trabajadores en que se almacenarían sus datos, previa a la recopilación de sus imágenes (es decir en el año 2014 fecha en que tomamos las imágenes). Al presentar las Declaraciones Juradas de (fojas 331 - 342) no está reconociendo una infracción.
- xiii) Se presentó la solicitud de inscripción del banco de datos "trabajadores" antes del inicio del presente PAS.

En relación al cumplimiento del deber informar

- xiv) Mediante escrito del 23 de agosto de 2019 (fojas 214 - 265) se informó sobre el retiro del formulario "Deja un comentario", lo cual no ha sido tomado en cuenta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- xv) A fojas 102-105, 205-207, 272-276 y 351-355 obran las Políticas de Privacidad - Centro Automotriz D Car S.A.C.
- xvi) Mediante escrito del 24 de setiembre de 2019 (fojas 312) se acreditó que las Políticas de Privacidad (fojas 103) sí detalla las políticas de privacidad de las empresas a quienes se van a ceder los datos.
- xvii) Se procedió a inscribir las Políticas de Privacidad.

En relación a la inscripción de bancos de datos

- xviii) La solicitud de inscripción del banco de datos “trabajadores” y “libro de Reclamaciones” se realizaron con anterioridad a la instauración del presente PAS
31. Mediante Acta de Registro de Asistencia del 10 de diciembre de 2019³⁹, se dejó constancia de la asistencia de la administrada al informe oral realizado el mismo día ante la DPDP.
32. Mediante escrito y anexos presentados el 17 de diciembre de 2019⁴⁰ (Hoja de trámite N° 088820-2019MSC), la administrada presentó sus descargos ampliando los descargos bajo los siguientes argumentos:
- i) No se materializo la prueba testimonial ofrecida (pliego interrogatorio del testigo Robert Enrique Zegarra Santillán).
 - ii) La Política de Privacidad si cumple con el artículo 13 del Reglamento de la LPDP, así como con el segundo párrafo del artículo 18 de la LPDP.

II. Competencia

33. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
34. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

35. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la “**LPAG**”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

³⁹ Folio 448

⁴⁰ Folios 451 a

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁴¹.

36. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁴².
37. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG⁴³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la nulidad planteada por la administrada

38. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
39. Por su parte, el artículo 240⁴⁴ de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar

⁴¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴² **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

⁴³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁴⁴ **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(..)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

40. Para mayor abundamiento, el artículo 241⁴⁵ de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
41. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
42. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado durante el procedimiento de fiscalización, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.
43. En primer lugar, la administrada cuestiona que el procedimiento se originó a partir de los resultados de la actividad fiscalizadora, iniciada de oficio mediante Orden de Fiscalización N° 165-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, en función de la cual se fiscalizó su página web. Fiscalización que se llevó a cabo sin presencia del administrado investigado.
44. De la misma forma, hace cuestionamientos en relación a la fecha en la que se dispone la fiscalización y la realización de la misma. La administrada sostiene que dicho procedimiento fue realizado en forma ilegal, pues considera que se efectuó sin respetar las garantías previstas en el TUO de la LPAG y en el propio Reglamento de la LPDP.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

⁴⁵ **Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

46. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

47. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11⁴⁶ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

48. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

V. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

49. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

⁴⁶ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

50. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

51. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
52. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
53. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Cuestiones en discusión

54. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de datos personales a través de los formularios virtuales "Contáctanos", "Formulario de contacto" y "Deja tu comentario", de su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales, de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
55. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
56. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

57. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

58. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Por su parte, el artículo 12⁴⁷ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:
1. Libre.
 2. Previo.
 3. Expreso e Inequívoco.
 4. Informado.
60. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP⁴⁸, no encontrándose inmerso en ninguno de ellas la administrada.

⁴⁷ Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

⁴⁸ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019 (Folios 277 a 285), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento -difusión- de imágenes de personas en su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales.
62. En ese sentido, la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador se circunscribe a las imágenes advertidas y cuya impresión obra en los folios 98, 209 y 210.
63. En este punto, debe tenerse presente que, por escrito presentado el 23 de agosto de 2019 (folios 214 a 265), la administrada manifestó que obtenía el consentimiento de los titulares de los datos personales para el uso de sus imágenes en la página web y presentó el documento "Declaración jurada de consentimiento para el tratamiento de datos personales e imágenes (folios 221 a 230).
64. De los citados documentos (folios 221 a 230) se observó que no figura un texto y/o cláusula que obtenga de los titulares un consentimiento informado, al no comunicar sobre la existencia del banco de datos en que se almacenarán los datos personales recopilados, ya que no se señala la denominación del banco de datos.
65. En este punto se debe precisar que, conforme al numeral 59 precedente, existe la obligación normativa de comunicar la existencia del banco de datos personales (literal d) del inciso 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP), y

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

para mayor precisión se sugiere indicar el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

66. Posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2019 (folios 295 a 345), la administrada presentó cuatro declaraciones juradas con certificación notarial de firma para acreditar que obtenía el consentimiento informado (folios 331 a 342), los mismos que cumplen con informar que los datos serán almacenados en el banco de datos de “trabajadores”.
67. Ahora bien, se advierte que las cuatro declaraciones juradas con certificación notarial de firma presentadas están fechadas y certificadas el 24 de setiembre de 2019, por lo cual esa es la fecha que debe tenerse por cierta.
68. En relación a la fecha cierta, el artículo 245 del Código Procesal Civil prevé los criterios establecidos sobre los documentos presentados:

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- *La muerte del otorgante.*
- 2.- *La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- *La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- *La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- *Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

69. Entonces, la obtención del consentimiento de los titulares de las imágenes (24 de setiembre de 2019) fue con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (28 de agosto de 2019).
70. En relación a los argumentos planteados por la administrada en sus descargos del 18 de noviembre de 2019 (folios 384 a 445), relativos a la nulidad de este extremo de la imputación, se debe señalar que, conforme a lo desarrollado en la primera cuestión previa de la presente resolución, una eventual argumentación relativa a la nulidad de la resolución de inicio de PAS o los documentos que la sustentan, serían evaluados en el marco de la presentación de un recurso impugnativo.
71. En ese sentido, lo que es materia de este pronunciamiento es la evaluación de las imputaciones que se realizaron en la resolución de inicio de PAS, así como los medios probatorios que obran en el presente expediente.
72. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada realiza tratamiento -difusión- de imágenes de personas en su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

73. De la misma forma, se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

74. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

75. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
76. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019 (Folios 277 a 285), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales recopilados a través de los formularios virtuales "Contáctanos" (folio 271),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

"Formulario de contacto" (folio 270) y "Deja tu comentario" (folios 267 a 269), de su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>. Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP.

77. Asimismo, se constató que, en la parte inferior de los formularios mencionados figura el enlace denominado políticas de privacidad, el cual contiene el documento denominado "Política de privacidad - Centro Automotriz D Car S.A.C." (folios 272 a 275).
78. En relación al incumplimiento normativo imputado, mediante Informe de Fiscalización N° 098-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 24 de junio de 2019 (folios 111 a 116), se señaló:

5.2 Sobre el deber de informar al titular acerca del tratamiento de sus datos personales.

(...)

e) De la evaluación efectuada al texto del documento "Política de Privacidad - Centro Automotriz D Car S.A.C." (f. 102 a 105), se observa que no cumple con facilitar la siguiente información: a) La identidad de las que son o pueden ser los destinatarios de los datos (detalle de las empresas a quienes van a ceder los datos), b) La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción en el registro nacional) y c) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

f) Asimismo, se observa que la información se muestra de forma poco clara, especialmente en las finalidades del tratamiento, lo que incumple la exigencia del artículo 18° de la LPDP, la cual dispone que el titular de los datos tiene derecho a ser informado de forma sencilla.

(...)

VII. Conclusiones

(...)

Segunda: CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C. estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

79. Ahora bien, por escrito del 23 de agosto de 2019 (folios 214 a 265) la administrada manifestó que su sitio web tiene una "Política de privacidad" y que ha suprimido el enlace denominado blog a través del que se accedía al formulario "Deja un comentario"; sin embargo, la DFI realizó una revisión de la página web de la administrada y determinó que el sitio web continúa recopilando datos personales mediante los formularios "Deja un comentario" (folios 267 a 269), "Formulario de contacto" (folio 270) y "Contáctenos" (folio 271). De la misma forma, del análisis del documento denominado "Política de privacidad - Centro Automotriz D Car S.A.C." (folios 272 a 275) se observó que la administrada no había cumplido con realizar la labor de enmienda respecto a las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización N° 098-2019-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, esto conforme lo desarrollado por la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019.

80. Posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2019 (folios 295 a 345), la administrada manifestó que el sitio web cuenta con políticas de privacidad que se encuentran en los formularios denominados "Formulario de contacto" y "Contáctanos".
81. De la revisión del documento denominado "Política de Privacidad - Centro Automotriz D Car S.A.C." (folios 351 a 354) que figura publicado en el sitio web, se advierte que no indica lo siguiente:
 - i) La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos⁴⁹.
 - ii) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
 - iii) La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción en el registro nacional).
82. Al respecto, dado que a través de la "Guía práctica para la observancia del deber de informar"⁵⁰, se estableció que una fórmula o cláusula que indique que el tiempo de conservación es "indeterminado" no se ajusta a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, es posterior a la comunicación que sostuvo mediante el correo protegetusdatos@minjus.gob.pe, no se tomará en cuenta la información respecto al tiempo de conservación al momento de la evaluación de la sanción, pero si para la evaluación del cumplimiento de las medidas correctivas.
83. De la misma forma se advierten la existencia y captura de pantalla de dos formularios en la página web de la administrada: "Contacto" (folio 349) y "Promociones" (folio 350). No advirtiéndose que la existencia de un formulario denominado "Blog", por lo cual este Despacho entiende que cesó este extremo del tratamiento.
84. En su escrito de descargo, del 18 de noviembre de 2019 (folios 384 a 445), la administrada argumentó en el sentido de que su página web cuenta con políticas de privacidad y que se procedió a inscribir las mismas.
85. Al respecto se debe señalar que, la existencia del documento sobre las políticas de privacidad en la página web de la administrada no es materia del presente procedimiento, sino que la información contenida en el mismo no cumple con el deber de informar, conforme lo dispuesto el artículo 18 de la LPDP.

⁴⁹ En el documento se consigna: "(...) Transferir la información del usuario a empresas que brinden servicios basados en infraestructura en la nube en el extranjero... Asimismo, la información del usuario podrá ser cedida o compartida con empresas terceras... incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, a los siguientes: inmobiliario, automotriz, servicios empresariales, entidades de gobierno, educación, banca y finanzas, grandes almacenes, entretenimiento, energía y minas, vivienda, construcción y decoración, consumo masivo, centros comerciales y comercios diversos, prendas de vestir y accesorios, salud, turismo, medios de comunicación, belleza, comunicación y telefonía, restaurantes, informática y tecnológica ... ". Lo cual deja una posibilidad muy amplia de transferencia de datos al especificar quiénes son los destinatarios de los datos.

⁵⁰ Aprobada por Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. De otro lado, es de señalar que en el procedimiento de inscripción del banco de datos se evalúa que la solicitud cumpla los requisitos señalados en el artículo 79⁵¹ del Reglamento de la LPDP, no emitiendo pronunciamiento respecto a la publicación de políticas de privacidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la LPDP.
87. En este orden de ideas, se ha acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de formularios "Contacto" y "Promociones" de su página web <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
88. De otro lado, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de información, establecido en el artículo 18° de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

89. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada⁵²; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
90. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

⁵¹ **Artículo 79.- Requisitos.**

Los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:

1. La denominación y ubicación del banco de datos personales, sus finalidades y los usos previstos.
2. La identificación del titular del banco de datos personales, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento.
3. Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dicho banco.
4. Procedimientos de obtención y el sistema de tratamiento de los datos personales.
5. La descripción técnica de las medidas de seguridad.
6. Los destinatarios de transferencias de datos personales.

⁵² **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

91. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019 (Folios 277 a 285), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de "trabajadores" y "libro de reclamaciones".
92. Por escrito del 23 de agosto de 2019 (folios 214 a 265) la administrada manifestó que había solicitado la inscripción de los bancos de datos personales de "trabajadores" (folios 247 a 255) y "quejas y reclamos" (folios 256 a 264):
93. Al respecto, conforme el RNPDP, mediante las Resoluciones Directorales N° 2903-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 3471-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribieron los bancos de datos personales denominados "Trabajadores" y "Quejas y reclamos", respectivamente. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción de ambos bancos de datos personales se realizó el 23 de agosto de 2019, esto es, antes de la imputación de cargos.
94. Por tanto, se evidencia que la administrada ha inscrito los bancos de datos personales denominados "Trabajadores" y "Quejas y reclamos" antes del inicio del presente procedimiento sancionador, por lo cual esta imputación debe ser desestimada.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

95. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
96. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁵³, sin perjuicio de las medidas

⁵³ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁵⁴.

97. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com>, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de datos personales a través de los formularios virtuales "Contacto" y "Promociones", de su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
98. Es de señalar que, esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
99. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Se ha evidenciado un beneficio ilícito respecto a la infracción relacionada al uso de imágenes en la página web sin contar con el consentimiento conforme a la LPDP, ya que se utilizaron con fines publicitarios.
 - b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la falta de obtención del consentimiento y el deber de informar es alta debido a que se pudo llevar a cabo una fiscalización remota.
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de

⁵⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Cabe mencionar que la administrada ha realizado acciones tendientes a enmendar parte de las conductas materia de infracción.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

100. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
101. De otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2019 (Folios 277 a 285) se requirió a la administrada que presente la documentación que acredite el monto al que ascendieron sus ventas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

anuales del ejercicio inmediato anterior, sin que, hasta la fecha, se evidencie que la administrada haya cumplido con presentar la mencionada información. De la misma forma, por escrito del presentado el 17 de diciembre de 2019, la administrada presentó una acreditación del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., con la multa ascendente a cinco coma uno ocho Unidades Impositivas Tributarias (5.1 U.I.T.), por difundir imágenes de personas en su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com>; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 2.- Sancionar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.), por realizar el tratamiento de datos personales a través de los formularios virtuales "Contacto" y "Promociones", de su sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP., infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Eximir a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., lo siguiente:

- a) Acreditar la adecuación del sitio web: <https://www.centroautomotrizdcar.com>, a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Informar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁵⁵.

Artículo 6.- Informar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁵⁶.

Artículo 7.- Informar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁵⁷.

Artículo 8.- Notificar a CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

⁵⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

⁵⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵⁷ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.